

**ARCOS DE JALÓN***APROBACIÓN Definitiva Ordenanza Fiscal*

Habiéndose aprobado definitivamente el Reglamento municipal regulador de la LIMPIEZA Y VALLADO DE PARCELAS, TERRENOS O SOLARES EN SUELO URBANO de Arcos de Jalón, no habiéndose presentado reclamaciones, se hace público su texto íntegro en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Preámbulo.-

En la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, concretamente en su artículo 8, se recoge, entre otras cuestiones, el deber de conservación de bienes inmuebles por los propietarios de los mismos, manteniéndolos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, para lo que deberán realizarse los trabajos necesarios.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Decreto 22/2004, de veintinueve de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, hace referencia a la obligación de los propietarios de los bienes inmuebles, de realizar “trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado”.

No obstante, el cumplimiento de los deberes urbanísticos, como el ejercicio de los derechos, incluidos en el derecho de propiedad, se ejercerá dentro de los límites y con el cumplimiento de lo determinado en las leyes y en el planeamiento urbanístico.

Mediante la técnica de la clasificación del suelo se determina el régimen urbanístico más adecuado a las características de hecho y aptitudes de cada terreno, realizándose por el instrumento de planeamiento general del municipio; Arcos de Jalón cuenta con Normas Urbanísticas Municipales.

Entre las potestades de la Administración Local, conforme recoge el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Bases del Régimen Local, se encuentran la reglamentaria la de ejecución forzosa y la sancionadora, en el ámbito del ejercicio de sus competencias.

El Ayuntamiento puede dictar ordenes de ejecución precisas para obligar a los propietarios de bienes inmuebles a cumplir los deberes urbanísticos, pudiendo exigirles la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables.

A la vista de la situación de los solares, parcelas y terrenos situados en el municipio resulta necesaria la intervención del Ayuntamiento a través de un instrumento jurídico eficaz y de aplicación general a todo el término municipal.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las mismas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES*Artículo 1. OBJETO.*

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación en el ámbito de las competencias municipales de las condiciones que deben cumplir los solares, parcelas y otros terrenos ubicados en el suelo urbano, así como el mantenimiento en lo relativo a limpieza, vallado y desbroce de los



misimos. La ordenanza tiene naturaleza de ordenanza de policía urbana y rural y de prevención de incendios no ligándose a unas directrices de planeamiento en concreto por referirse a aspectos de seguridad y salubridad.

Artículo 2. COMPETENCIA.

La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través de órganos y servicios de la administración municipal existentes en la actualidad o por los que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes, en su caso.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por el personal técnico del Ayuntamiento.

Artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente ordenanza será de aplicación a todos los terrenos situados en el término municipal de Arcos de Jalón, con las siguientes consideraciones en función de la clasificación urbanística que tengan en cada momento:

- Las condiciones de limpieza, seguridad y ornato público serán aplicables con carácter general a todos los terrenos.
- El vallado de solares será de aplicación obligatoria a todos los solares situados en el municipio.
- La obligación de vallar puede ser extendida a terrenos que no tengan la consideración de solares y a fincas rústicas por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 4. CONCEPTO DE SOLAR Y TERRENO.

Según el artículo 22 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada de uso y dominio público, y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

A efectos de esta Ordenanza se entiende como terreno aquellos que por cualquier motivo sean inedificables y aquellos otros que no tengan concretada su ordenación.

Artículo 5. SUJETOS OBLIGADOS.

1. Las obligaciones de limpieza y vallado determinadas en esta ordenanza, recaerán en el caso de separación del dominio directo y útil, en el titular del dominio útil. Si los solares estuvieran gravados con los derechos de uso o usufructo, o cedidos en arrendamiento, recaerá sobre el usuario, usufructuario o arrendatario respectivamente, como sustituto del propietario, en este último caso, el propietario está obligado a tolerar las obras del vallado.

2. En los supuestos de solares y terrenos sobre los que pesen herencias aún no partidas y adjudicadas, bastará notificar a uno de los herederos conocidos, considerándose a dichos efectos como representante de la comunidad hereditaria.

3. Las reglas anteriores serán de aplicación, igualmente, a las personas jurídicas.

Artículo 6. INSPECCIÓN MUNICIPAL.

1. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de los solares ubicados en el



término municipal y podrá obligar a su cumplimiento a las personas responsables, de acuerdo con las medidas correctoras que al efecto informen los Servicios Técnicos Municipales.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes.

3. Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

4. Los propietarios y los usuarios, por cualquier título, de los solares deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. LIMPIEZA DE SOLARES Y TERRENOS

Artículo 7. OBLIGACIÓN DE LIMPIEZA.

1. Los propietarios, arrendatarios y usufructuarios deberán mantener los terrenos a. los que afecta la presente ordenanza debidamente desbrozados con eliminación de capa vegetal y de aquellos materiales susceptibles de provocar incendios. Esta obligación resulta exigible tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable y rústico; debiendo desbrozar los terrenos antes del 1 de junio de cada año, debiendo mantenerlas desbrozadas durante todo el periodo estival para evitar peligros de incendio.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el que arroja las basuras o residuos a los solares y terrenos, el propietario/arrendatario/usufructuarios de los mismos está obligado a efectuar su limpieza.

3. Los solares y terrenos deberán estar permanentemente limpios, desprovistos de cualquier tipo de residuos o vegetación espontánea, sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores. Asimismo, se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan existir, que puedan ser causas de accidentes.

4. Como regla general, las operaciones de limpieza únicamente deberán ser comunicadas al Ayuntamiento, antes de iniciar su ejecución, mediante escrito presentado en el registro general del Ayuntamiento, indicando en dicho escrito la fecha de comienzo prevista para las labores de limpieza y su finalización.

5. En los supuestos en que no se identifique claramente el solar al que se refiere la comunicación, podrá requerirse al interesado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que aporte plano de situación del mismo.

6. Dichos trabajos de limpieza no requerirán de licencia municipal.

7. Los propietarios de solares estarán obligados a recoger las aguas dentro de los límites del solar, garantizando la evacuación de las mismas con conexión a la red de alcantarillado municipal.

8.- Los propietarios de los solares y terrenos están obligados a llevar a cabo la desratización y desinfección de los mismos, que deberá hacerse periódicamente, así como cuando lo ordene el Ayuntamiento por razones de salubridad. En el supuesto de que el propietario proceda a desratizar y desinfectar a iniciativa propia deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, indicando el método que pretende utilizar con la finalidad de que el Ayuntamiento compruebe que no resulta perjudicial para la salud de los vecinos.

**Artículo 8. PROHIBICIÓN DE ARROJAR BASURAS Y OTROS RESIDUOS.**

1. Esta prohibido terminantemente arrojar en los solares basuras, escombros, mobiliario, electrodomésticos, restos vegetales, materiales de desechos, aceites y grasas y cualquier otro tipo de residuos.
2. Asimismo, queda prohibido el depósito de toda clase de materiales de construcción o análogos directamente sobre la vía pública, debiendo acopiarse en contenedores o recipientes adecuados para ello, para los que habrá de obtenerse previamente la correspondiente autorización municipal de ocupación.
3. Sin perjuicio de las acciones que correspondan con arreglo a derecho a los dueños de los solares contra los infractores, estos serán sancionados según lo que dispone las correspondientes ordenanzas municipales.

CAPÍTULO III. VALLADO Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN**Artículo 9. OBLIGACIÓN DE VALLAR.**

1. Por vallado de solar ha de entenderse la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar, ya sea opaco o con elementos de cierre transparente.
2. Con el objeto de impedir el depósito de basuras, mobiliario, materiales y otros residuos en general en el suelo urbano, se establece la obligación de proceder al vallado de los solares existentes en el término municipal. El Ayuntamiento podrá eximir, de manera justificada la obligación de vallado cuando de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza se desprenda la inconveniencia o innecesariedad de vallar.
3. Quedan exentos de esta obligación los terrenos situados en suelo No Urbanizable o de Protección Agrícola, y los que expresamente se señalan en esta Ordenanza.
4. Dicha obligación será independiente al vallado de protección destinado a cerrar los solares como medida de seguridad cuando se ejecutan obras de nueva planta o derribo, cuyas características dependerán de la naturaleza de cada obra en particular, siendo autorizadas por el Ayuntamiento previa o simultáneamente con las obras a las que sirven.

Artículo 10.

1. Se podrán eximir de la obligación de cerramiento a los propietarios de aquellos solares que por sus características especiales, de situación y utilización, no resulte aconsejable a juicio de los Servicios Técnicos Municipales.
2. No se permite que los cierres limiten el campo visual que permite contemplar las bellezas naturales, ni que rompan la armonía del paisaje o desfiguren la perspectiva propia en los lugares siguientes: lugares de paisaje abierto o natural, lugares con perspectivas que ofrezcan la vista de conjuntos urbanos de importancia histórico-artística, típicos o tradicionales, y en los lugares alrededor de caminos y carreteras que ofrezcan un trayecto pintoresco.
3. En caso de realización subsidiaria por el Ayuntamiento de los trabajos de limpieza y/o cerramiento o por ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo del cerramiento de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.
4. Los Servicios Municipales imputarán a los propietarios los costes del derribo a que hace referencia el apartado 2, así como los de reconstrucción de la parte del cerramiento afectado.

Artículo 11.

1. Con el fin de regular y mejorar el tráfico urbano y, concretamente, facilitar el aparcamiento de vehículos, y de mejorar las condiciones estéticas del casco urbano, el Ayuntamiento, con



el consentimiento expreso de la propiedad de los solares y terrenos, podrá acondicionarlos para uso de aparcamiento con carácter temporal, previo informe técnico de seguridad del terreno y necesidad de aparcamiento en la zona, y siempre y cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

El Ayuntamiento también podrá proponer su uso como zona ajardinada o de uso recreativo temporal. En estos supuestos la propiedad quedará eximida de su obligación de vallado y mantenimiento de la parcela mientras la misma se utilice para aparcamiento público y/o zona ajardinada o recreativa temporal por el Ayuntamiento, pero continuará asumiendo la responsabilidad de seguridad que el solar pudiera presentar. El acondicionamiento temporal de terrenos privados para su uso por parte del Ayuntamiento y la exoneración de vallado y mantenimiento de los mismos a sus propietarios se realizará mediante acuerdo administrativo.

2. Dicho acuerdo quedará supeditado al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- a) La recuperación del uso y disfrute del uso del solar por parte de la propiedad se hará efectiva previa solicitud expresa de sus propietarios, con una antelación mínima de tres meses, plazo que dispondrá el Ayuntamiento para dejar libre la parcela.
- b) El Ayuntamiento no adquirirá con dicho acuerdo ningún derecho sobre la parcela, salvo el de utilización temporal de la misma, en los términos de la presente Ordenanza.

3. Una vez finalizado el uso provisional del solar o parcela por parte del Ayuntamiento, la propiedad quedará sujeta a la obligación del vallado y mantenimiento de la parcela en los términos de la presente Ordenanza.

Artículo 12. REPOSICIÓN DEL VALLADO.

Será igualmente obligación del propietario efectuar la reposición del vallado cuando por cualquier causa haya sufrido desperfectos o deterioro o haya sido objeto de demolición total o parcial. La reposición se ajustará a las determinaciones previstas en la presente ordenanza.

Artículo 13. CARACTERÍSTICAS DEL VALLADO.

De forma general el cierre de la parcela hacia el viario deberá hacerse mediante tapia o muro ciego (salvo puerta y/o portón) con una altura mínima de 2 metros con acabados y tonalidades acordes los previstos por las correspondientes ordenanzas de las Normas Subsidiarias de Arcos de Jalón aplicables a cada terreno.

Alternativamente, podrá emplearse cerramiento opaco, según lo establecido en el párrafo anterior de al menos 1 metro de altura, pudiendo emplear cierres vegetales o transparentes para alcanzar la altura de 2 metros. También podrán emplearse cerramientos con valla metálica que no tengan acabados punzantes y/o peligrosos siempre que su empleo no suponga un menoscabo de la calidad ambiental del entorno.

El vallado deberá realizarse además respetando los derechos de servidumbres de las fincas si existiesen u otros derechos reales.

Excepcionalmente, cuando por exclusivos motivos de salubridad y seguridad quede fehacientemente acreditada la inoperancia de los cerramientos vegetales o transparentes para la conservación de los fines perseguidos en la presente ordenanza el Ayuntamiento podrá autorizar para cualquier clase de terrenos, vallas opacas provisionales con los requisitos establecidos en esta Ordenanza en los artículos anteriores.

El señalamiento de una alineación para vallar, será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación oficial para edificar, por lo que el propietario no se amparará en ella para la construcción del solar. Todo ello sin necesidad de advertencia expresa en el acto de otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

*Artículo 14. LICENCIA PARA VALLAR.*

Los propietarios de solares están obligados a solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal para vallado.

La solicitud de licencia deberá ser acompañada del plano de situación del solar, así como los datos necesarios para acreditar la situación y dimensiones del terreno y del presupuesto estimado de la obra.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO*Artículo 15. APLICACIÓN DE NORMAS.*

Las normas de procedimiento establecidas en el presente capítulo son aplicables tanto al caso de limpieza como al de vallado de solares y terrenos.

Artículo 16. REQUERIMIENTO GENERAL.

La Alcaldía podrá a través de Bando, efectuar un requerimiento con carácter general en determinadas épocas del año para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza; dando los plazos que estimen oportunos y otorgando los beneficios que estimen convenientes.

Asimismo, por la Alcaldía podrán emitirse bandos recordatorios de las obligaciones y deberes establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 17. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

1. Los expedientes de limpieza y/o vallado de un solar o terreno podrán iniciarse de oficio, o a instancia de cualquier interesado mediante orden de ejecución.

2. En el caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado por el órgano competente, el Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones conferidas, podrá hacer uso de la facultad de ejecución forzosa prevista en el artículo 97 y siguientes de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para proceder a la limpieza y/o vallado del solar o terreno.

3. A tal efecto, los Servicios Técnicos Municipales, formularan presupuesto de las operaciones u obras necesarias afectadas por la ejecución forzosa.

4. Incoado el procedimiento de ejecución subsidiaria o forzosa se notificará al interesado dándole audiencia por el plazo de diez días, tanto del propósito de utilizar la facultad de ejecución subsidiaria como del presupuesto correspondiente, a fin de que puedan formularse alegaciones en el plazo citado. Este plazo podrá ser reducido a la mitad en casos de urgencia, siempre y cuando esta sea justificada.

5. El requerimiento de limpieza y vallado y la notificación del propósito de ejecución forzosa y del presupuesto señalado anteriormente podrá efectuarse en un solo documento, si bien el transcurso de ambos plazos será sucesivo.

6. Transcurrido el plazo de audiencia, por Decreto de la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones conferidas, se resolverá en su caso las alegaciones formuladas, y se ordenará la ejecución subsidiaria de los trabajos de limpieza y/o vallado del solar.

7. El Ayuntamiento ejecutará dichos trabajos por si o a través de la persona o personas que determine mediante adjudicación directa, teniendo en cuenta la urgencia en la consecución de los fines previstos en la presente ordenanza.

8. Cuando fuera procedente se solicitará la oportuna autorización judicial.

9. El Decreto de Alcaldía, será inmediatamente ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que, en derecho, procedan.

10. Los gastos, daños y perjuicios originados por la ejecución subsidiaria de las actuaciones



de limpieza y/o vallado de solares, serán a cargo del titular del solar y exigibles por la vía de apremio administrativo

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Potestad sancionadora y sujetos responsables.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

2. Serán responsables las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

3. Cuando sean varios los responsables la responsabilidad se exigirá solidariamente.

4. La exigencia de la correspondiente responsabilidad por vía administrativa será independiente de la que, en su caso proceda exigir a través de la vía jurisdiccional ordinaria

5. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en los artículos 117.5 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y 358 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, siguiéndose para la tramitación lo previsto en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

6. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde conforme lo dispuesto en el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1982, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de delegación en un concejal o en la Junta de Gobierno Local.

7. Si de la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador y se dará cuenta al Ministerio Fiscal.

Artículo 19. INFRACCIONES.

1. Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias incluyendo el vallado o cerramiento para mantener los terrenos y solares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como disponen los artículos 115 y 116 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 347 y 348 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2024, de 29 de enero.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, las infracciones a la presente ordenanza se califican en leves, graves o muy graves:

- a) Son infracciones leves las acciones u omisiones que, por su escasa transcendencia o perjuicio ocasionados a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como graves o muy graves. Se consideran infracciones leves el mal estado de limpieza del solar urbano debido a existencia de vegetación espontánea cuando el mismo se encuentre correctamente vallado y el mal estado de conservación del terreno o solar en toda clase de suelos, debido a la existencia de vegetación espontánea cuando no suponga riesgo para el medio ambiente y/o personas o bienes.
- b) Son infracciones graves las acciones u omisiones que, por su grave transcendencia o perjuicio ocasionados a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o muy graves. Se consideran infracciones graves la posesión de un solar o parcela en suelo urbano sin vallado, cuando haya sido requerido por el Ayuntamiento para el mismo, el mal estado de limpieza de un solar urbano conforme a la presente ordenanza, por contener residuos



de cualquier tipo y/o cuando suponga un riesgo para las personas o el medio ambiente. También serán consideradas infracciones graves la interposición de dos o más infracciones leves en el periodo de dos años.

- c) Son infracciones muy graves las acciones u omisiones que, por su grave trascendencia o perjuicio ocasionados a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o graves. Se consideran infracciones muy graves el incumplimiento de los requerimientos municipales relativos a la corrección de deficiencias en solares o terrenos y la comisión de dos o más infracciones graves en el periodo de dos años.

Las infracciones a las que se refiere este apartado que impliquen infracción urbanística serán sancionadas conforme a la escala y graduación de las sanciones que recoge el artículo 117 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 20. SANCIONES.

1. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza que no impliquen infracción urbanística podrán ser sancionadas con las siguientes multas.

- Infracción leve: multa desde 150 hasta 1.000 euros.
- Infracción grave: multa desde 1.001 hasta 3.000 euros.
- Infracción muy grave: multa desde 3.001 hasta 10.000 euros.

2. Tales multas son independientes de la obligación de reembolso a que se refiere esta Ordenanza y a la obligación de reponer a su estado original los daños que actuaciones sancionables puedan haber causado a los bienes de naturaleza pública

Artículo 21. RESTAURACIÓN.

Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por el Ayuntamiento, de conformidad con los informes técnicos emitidos por los servicios municipales correspondientes. De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de las mismas se dará audiencia al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

Asimismo, para el caso que de la comisión de la infracción se derivasen daños o perjuicios a la administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 22. RECURSOS.

Contra el acto o acuerdo administrativo que sea notificado al interesado y que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, ante el mismo órgano que lo emite, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Los solares que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren afectados por ella, dispondrán de un plazo de dos meses para su adaptación, transcurrido el cual les será de aplicación la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas otras Disposiciones, de similar o inferior rango, se opongan a ésta.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Arcos de Jalón, 30 de abril de 2026. – El Alcalde, Jesús Ángel Peregrina Molina 981